

Concepción, seis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparecen Natalia Ivette Ravanales Toro y Orlando Hernán Castillo Valencia, abogados, interponiendo acción constitucional de amparo preventivo a favor de ESTEBAN JOSÉ RIQUELME BENÍTEZ, RUT 15.881.683-0; FRANCISCA ALEJANDRA RIQUELME BENITEZ, RUT 20.868.952-5; ISAAC MATEO RIQUELME GONZÁLEZ, RUT 23.329.049-1; ELIAS GAEL RIQUELME GONZÁLEZ; MIRIAM SUSANA GONZALEZ MUÑOZ, RUT 16.156.750-7; LORENA ELIZABETH GARRIDO RIVERA, RUT 14.556.805-6; JOSÉ EDUARDO MALDONADO VILLAR, RUT 13.711.624-3; MARISOL JACQUELINE GARRIDO RIVERA, RUT 11.795.758-6; HAYDEE DEL CARMEN RIVERA AVENDAÑO, RUT 6.584.211-4; ELISA CASTILLO GONZÁLEZ, RUT 11.775.678-5; EDITH ESCOBAR ARRIAGADA, RUT 10.222.511-2; JESSICA VILLEGAS GARRIDO, RUT 12.356.219-4; e ILSE GATICA CHAPARRO, RUT 10.148.951-5, por encontrarse retenidos de forma ilegal y arbitraria en sus respectivos domicilios indicados en el libelo, deduciendo esta acción en contra de OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA, RUT 5.964.828-4, Ministro de Salud, y de PAULA GRACIELA DAZA NARBONA, RUT 8.847.070-2, Subsecretaria de Salud Pública, ambos domiciliados en Mac Iver 541, Santiago, de acuerdo a los fundamentos que exponen.

Refieren que el lunes 22 de marzo, mediante medios de comunicación masiva, la recurrida Paula Daza Narbona anunció que se suspenden los permisos personales para los fines de semana en comunas en fase 1 y 2, así entre otros medios de comunicación masiva lo informó la radio Biobio Chile. La recurrida señaló que: “La medida tiene como objetivo evitar los movimientos de las personas ante las preocupantes cifras de contagio de COVID-19”. El endurecimiento del documento que permite los traslados se informó el mismo día en que



gran parte de la Región Metropolitana pasará a Fase 1 de Cuarentena desde el jueves 25 de marzo a las 05:00 horas. El permiso afectado es el permiso de desplazamiento general individual, es decir, las personas no pueden salir a realizar compras u otras actividades “no esenciales”, ese sábado 27 y domingo 28 de marzo.

Agrega que el abuso por la autoridad sanitaria ha llegado a niveles inaceptables, ya que se imponen medidas arbitrarias, inconstitucionales y antojadizas, carentes de fundamentos lógicos o razonables, sometiendo a la población a un “confinamiento forzado” hace más de un año, siempre con la excusa de una “contingencia sanitaria”. Ninguna autoridad del país está en condiciones de sostener que se busca proteger un “bien superior”, toda vez que con el pretexto de “proteger la vida”, ocurre que las medidas adoptadas violan esa garantía constitucional al someter a la población sin distinguir entre sanos y enfermos a un confinamiento ilegítimo que ha dañado de forma grave la integridad síquica de las personas y ha detonado en suicidios, sin perjuicio de efectos colaterales como cesantía y empobrecimiento que ha debido soportar la población a consecuencia de las medidas adoptadas, sin un mínimo de racionalidad ni proporcionalidad, de forma burlesca y majaderamente antojadiza.

Señala que el abuso de la recurrida Paula Daza es tal que en la tarde se retracta y dice que sólo será por este fin de semana, “esto por lo duro de las medidas”. La autoridad se ha burlado de la nación, irrogándose potestades que no le ha conferido ni la Constitución ni las leyes, rebasando toda norma y la paciencia de los recurrentes y quienes los representamos. Se viola la presunción de inocencia y se confina en igualdad de condiciones a personas sanas y “enfermas”; el debido proceso también se ve conculcado por cuanto todos han sido juzgados y condenados a un confinamiento ilegítimo ordenado por resoluciones administrativas, que en este caso ni siquiera ha sido publicada en el diario oficial. La autoridad ha excedido el ámbito de sus competencias, sobrepasando los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental. Y, asimismo,



el articulado en que descansan los preceptos referidos a los Estados de Excepción Constitucional. Es claro que la Autoridad Sanitaria con un Decreto que no conocemos, carece de investidura constitucional y legal para efectuar la orden de mantener a la población bajo encierro el 27 y 28 de marzo; sin conocer si sus fundamentos ameritan tal decisión. Por cuanto ha obrado fuera del ámbito de sus competencias y sin antecedentes conocidos que la justifiquen, lo que torna la consabida medida de confinamiento obligatorio en una ilegalidad y en una grave perturbación o amenaza en el derecho que les asiste a los recurrentes en su libertad personal.

Terminan solicitando que se acoja el recurso de amparo preventivo en favor de las personas precedentemente individualizadas, para que se subsane y ponga remedio judicial a los defectos de este procedimiento, declarando la ilegalidad de la retención forzosa de los amparados en sus domicilios, siendo puestos en libertad incondicional y se tomen las medidas que sean procedentes ante esta medida ilegal y arbitraria impuesta por los recurridos nombrados; se mande traer a los retenidos a presencia judicial y sean puestos en libertad inmediata, denunciando la actuación de las autoridades del Ministerio de Salud en el caso que la detención sea declarada ilegítima.

Se evacuó informe por el abogado Jorge Hübner Garretón, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, señalando que el recurso de amparo se fundamentó en que supuestamente existiría una privación de libertad individual respecto de los amparados, en razón de la suspensión de los permisos temporales personales para las comunas en fase 1 y 2 los días sábado 27 y domingo 28 de marzo de 2021. Señala que la decisión de la autoridad obedeció a la necesidad imperiosa de limitar la circulación de la población, dado los altísimos números de contagio que se han experimentado en las últimas semanas, actuando siempre en estricta y correcta aplicación de la normativa constitucional y legal, no existiendo vulneración alguna a la garantía consagrada en el artículo 19 N° 7 de la CPR, en el contexto de estado de excepción



constitucional de catástrofe por pandemia, en el que nos encontramos.

Sostiene primeramente que es manifiesto que la acción constitucional perdió oportunidad, en razón de que lo que se reprocha es que el sábado 27 y domingo 28 de marzo de 2021 no se pudo obtener permisos de desplazamiento general y al día de hoy esa reclamación perdió oportunidad al haber transcurrido ese fin de semana. Por ello, al desaparecer sobrevenidamente su objeto, no existe medida protectora alguna que el Tribunal pueda adoptar respecto a la alegada vulneración de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución, pues la ocurrencia de hechos posteriores a su interposición torna imposible conceder lo solicitado y la acción intentada carece de objeto como vía cautelar.

La libertad personal es el derecho que tiene toda persona para residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse cuando lo desee de un punto a otro, entrar y salir del territorio nacional, siempre que cumpla con las normas vigentes. Cabe tener presente que en el contexto de la pandemia por COVID-19 que enfrenta el país, el 5 de febrero de 2020 se dictó el decreto N° 4 del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria y otorga facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV) por el período de un año, el cual fue prorrogado por decreto N° 1 de 2021 del Ministerio de Salud, hasta el 30 de junio de 2021. Entre dichas medidas se comprenden, entre otras: *“Disponer de las medidas necesarias para evitar aglomeraciones de gente en espacios cerrados o abiertos que puedan fomentar la propagación del virus (artículo 3 N° 12)”* y *“Aplicar todas aquellas medidas y recomendaciones emanadas de la Organización Mundial de la Salud en el contexto de las obligaciones adquiridas en virtud del Reglamento Sanitario Internacional (artículo 3 N° 18).”*



Refiere que desde la dictación de la Alerta Sanitaria, se han dictado una serie de medidas a través de resoluciones exentas del Ministerio de Salud, tales como la prohibición a los habitantes de salir a la vía pública; la cuarentena de personas diagnosticadas con COVID-19, así como de aquellas personas que se encuentren a la espera del resultado del test PCR para determinar la presencia de la enfermedad; el cierre de gimnasios abiertos al público, cines, teatros, pubs, discotecas, cabarés, clubes nocturnos y lugares análogos; el uso obligatorio de mascarillas en el transporte público y privado remunerado, ascensores y funiculares; la prohibición de la recalada en los puertos chilenos de cruceros de pasajeros; cordones sanitarios y aduanas sanitarias en diversas comunas y puntos del país; el Plan de Vacunación para inocular a 15 millones de chilenos durante 2021; entre otras medidas tendientes a evitar la propagación del COVID-19. Dada la entidad e impacto que ha tenido la pandemia en el país, la adopción de medidas sanitarias ha sido dinámica. Así, en virtud de la resolución exenta N° 591 de 2020 del Ministerio de Salud y sus modificaciones posteriores, se implementó el “Plan Paso a Paso” el cual clasifica a cada comuna con el fin de enfrentar la pandemia según la situación sanitaria y realidad de cada zona. A través de dicho plan se han ido flexibilizando o restringiendo las medidas adoptadas en materia de control de la pandemia, en conformidad a la realidad epidemiológica de cada comuna. Así, a través del *“Instructivo para permisos de desplazamiento”* se establecen determinados permisos para aquellas comunas que se encuentren en Paso 1 o Paso 2, e incluso se regula el traslado interregional con el objeto de reducir la movilidad de las personas y con ello aminorar la propagación del virus. Igualmente, por resolución exenta N° 43 de 2021 del Ministerio de Salud y sus modificaciones posteriores se dispusieron medidas sanitarias y se estableció un nuevo plan “Paso a Paso”. Además, y conforme a la resolución exenta N° 997 de 2020 del Ministerio de Salud, se adoptaron medidas sanitarias para el ingreso al país, con la finalidad de contener los riesgos de propagación del virus, causados por el ingreso de personas provenientes del extranjero.



Continúa explicando que en virtud del Plan Paso a Paso se ha logrado adoptar medidas destinadas a ir avanzando, con cautela y prudencia en la contención de los contagios y recogiendo las recomendaciones de la ciencia, la OMS y el Consejo Asesor. Sostiene que la autoridad sanitaria, basada en las atribuciones y facultades otorgadas por la Constitución y leyes y en particular por el Código Sanitario, ha dispuesto medidas de carácter preventivo a fin de resguardar la salud de las personas y contribuir a la contención del virus SARS- CoV-2. Tales medidas se corresponden a fases determinadas de la pandemia en una localidad determinada, y tienen por objeto contribuir a hacer frente a la crisis sanitaria.

Explica que los recurrentes cuestionan la medida anunciada el 22 de marzo de 2021 de suspensión del permiso individual de desplazamiento general durante los días 27 y 28 de marzo de 2021, contenida en el Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 6.421 de 22 de marzo de 2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que respecto del permiso individual de desplazamiento general señala: *“Este permiso se suspenderá los días sábado, domingo, 27 y 28 de marzo de 2021, días en los que no estará disponible su otorgamiento.”* Por su parte, el numeral 46 de la resolución exenta N° 43, de 2021 señala: *“Desplazamiento en cuarentena. Para el desplazamiento de personas desde y hacia localidades que se encuentren en cuarentena y dentro de ellas, se estará a lo dispuesto en el Instructivo para Permisos de Desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 3.378, del 5 de febrero de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Lo mismo regirá para el desplazamiento de personas desde y hacia localidades que se encuentren en Transición y dentro de ellas, los días sábados, domingos y festivos. Dicho instructivo contempla, además, las formas y condiciones para la obtención de los permisos de desplazamiento por parte de las personas exceptuadas del cumplimiento de la medida de aislamiento o cuarentena”.* De modo que la medida cuestionada en



autos tiene sustento normativo en los referidos actos administrativos, dictados en el contexto de un Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 104, de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prorrogado por los Decretos Supremos N° 269, N° 400 y N° 646, todos del 2020, y N° 72 de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Además, es una de las medidas sanitarias dispuestas en las diversas resoluciones del Ministerio de Salud con motivo de una Alerta Sanitaria cuya gravedad es de público conocimiento, por lo que no se advierte la ilegalidad o inconstitucionalidad alegada. Las medidas adoptadas por la Autoridad Sanitaria tienen como norte evitar el agravamiento de la situación epidemiológica en nuestro país y no se trata de medidas antojadizas o ajenas a criterios sanitarios, sino que se adoptan según la situación epidemiológica. De modo que la medida cuestionada en autos tiene en consideración la situación epidemiológica del país, de la que da cuenta el informe epidemiológico N° 105 por enfermedad de COVID- 19 de fecha 22 de marzo de 2021 del Ministerio de Salud, que ilustra mediante evidencia y metodología científica los casos de COVID-19 en razón de indicadores comunales en la Región del Biobío.

Que al 22 de marzo de 2021 existía un aumento de 17% en la variación de nuevos casos confirmados a nivel nacional en la última semana, mientras que la cifra fue de un 36% en los últimos 14 días. En consecuencia, la suspensión de los permisos temporales individuales durante un fin de semana tuvo por objeto reducir la circulación de personas, sin perjuicio que los servicios de primera necesidad pudieran estar operativos con ciertas restricciones. Estas medidas están directamente relacionadas con la intención de fortalecer las estrategias de salud y evitar de esa manera la propagación del virus lo que va a tener una incidencia en la contención de la pandemia.

En cuanto a la supuesta afectación a la libertad personal sostenida por los recurrentes en estos autos, indica que cualquier



restricción a la libertad personal que pueda implicar el cumplimiento de la medida de cuarentena o el no contar con el respectivo permiso de desplazamiento en localidad en que la autoridad sanitaria ha dispuesto medidas de aislamiento, se verifica en los términos señalados por la Constitución y las leyes, según lo señalado precedentemente.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO.- Que la acción constitucional en estudio dice relación con la impugnación por parte de los amparados individualizados en lo expositivo de este fallo, asistidos por letrados, del anuncio efectuado por la Subsecretaria de Salud Pública doña Paula Graciela Daza Narbona, a través de medios de comunicación social, específicamente radio Biobio Chile, sobre la suspensión de los permisos personales de circulación para los días sábado 27 y domingo 28 de marzo de 2021 respecto de comunas en fase 1 y 2 en la Región del Biobio, derivado de la emergencia sanitaria que vive el país a consecuencia del COVID-19. Sostienen que tal acto es abusivo pues los somete a un “*confinamiento forzado*”, que los priva del derecho fundamental a su libertad personal, tratándose de una medida arbitraria e inconstitucional de la autoridad



sanitaria, que no distingue a las personas sanas de las enfermas y que, además, viola las garantías de los afectados relativas a la presunción de inocencia y el debido proceso, conforme lo exponen en el libelo respectivo.

Solicitan los amparados que en definitiva esta Corte ordene ponerlos en libertad incondicional y se tomen las medidas procedentes ante esta medida ilegal y arbitraria.

TERCERO.- Que, como primera cuestión, es necesario referirse a que la acción de amparo intentada si bien está referida a un “anuncio” por medios de comunicación social y no a la impugnación de algún acto administrativo concreto atribuido a la autoridad sanitaria, sobre la suspensión temporal de permisos de circulación de personas en la Región del Biobío en el fin de semana correspondiente a los días 27 y 28 de marzo de 2021, según se indicó en el motivo segundo, no resulta posible en la hora actual disponer ninguna medida de protección en favor de los amparados ya que el recurso intentado ha perdido toda vigencia al haber transcurrido el fin de semana que se cuestiona, pues el tiempo actual indica que está en curso el mes de abril del año 2021, con lo cual la acción ha perdido oportunidad.

CUARTO.- Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente en cuanto a la pérdida de oportunidad de la acción intentada, lo cierto es que en autos no está controvertido la efectividad del hecho que en los días señalados se suspendieron los permisos de circulación en la Región del Biobío, debido a la contingencia sanitaria. A dicho efecto, señala la recurrida que la medida se adoptó en uso de las atribuciones constitucionales y legales vigentes de la autoridad sanitaria en la materia, a consecuencia del hecho público y notorio de estar el territorio nacional declarado en estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República, que rige hasta el 30 de junio de 2021, como se detalla en el informe evacuado en estos autos.



QUINTO.- Que en las particulares condiciones en que se encuentra el país producto de la pandemia por el COVID-19, al igual que el mundo entero, es ajustado a derecho y por lo mismo legítimo que el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas se pueda ver afectado precisamente por la situación de excepción constitucional por calamidad pública que se vive, cuando se afecta gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 39 de la Carta Fundamental.

En estas circunstancias, estando declarado el estado de catástrofe en el país, es posible que el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le otorga el artículo 43 de la misma Carta, restrinja las libertades de locomoción y de reunión, adoptando todas las medidas administrativas necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas, como ha ocurrido en la especie con las acciones adoptadas por el Ministerio de Salud en esta materia, sin que sea lícito al Poder Judicial revisar ni inmiscuirse en las atribuciones privativas relativas a políticas públicas que sólo competen a dicho Poder estatal, ya que ello atentaría contra el principio de independencia de los Poderes del Estado.

SEXTO.- Que de acuerdo a lo que se viene señalando el recurso de amparo no tiene sustento en cuanto al fondo de lo planteado, ya que la autoridad cuestionada ha actuado en uso de sus atribuciones conforme a la Constitución y las leyes, por lo que la acción debe ser desestimada en todas sus partes tanto por haber perdido oportunidad como por no tener fundamento que lo sustente considerando que los amparados no se encuentran privados de su libertad por orden de ninguna autoridad, estimándose por ello pertinente imponerles el pago de las costas.



Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la Republica, se decide:

Que **SE RECHAZA, con costas**, la acción de amparo constitucional deducida por los abogados Natalia Ivette Ravanales Toro y Orlando Hernán Castillo Valencia, a favor de ESTEBAN JOSÉ RIQUELME BENÍTEZ, FRANCISCA ALEJANDRA RIQUELME BENITEZ, ISAAC MATEO RIQUELME GONZÁLEZ, ELIAS GAEL RIQUELME GONZÁLEZ, MIRIAM SUSANA GONZALEZ MUÑOZ, LORENA ELIZABETH GARRIDO RIVERA, JOSÉ EDUARDO MALDONADO VILLAR, MARISOL JACQUELINE GARRIDO RIVERA, HAYDEE DEL CARMEN RIVERA AVENDAÑO, ELISA CASTILLO GONZÁLEZ, EDITH ESCOBAR ARRIAGADA, JESSICA VILLEGAS GARRIDO e ILSE GATICA CHAPARRO, en contra del Ministro de Salud don Oscar Enrique Paris Mancilla y de la Subsecretaria de Salud Pública doña Paula Graciela Daza Narbona.

Se previene que la fiscal judicial doña María Francisca Durán Vergara fue de opinión de no imponerle las costas a los amparados, por estimar que tuvieron motivo para accionar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante don Hugo Tapia Elorza.

Rol N° 83-2021 Recurso de Amparo.





TXRZJBVCYE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Claudio Gutierrez G., Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. y Abogado Integrante Hugo Tapia E. Concepcion, seis de abril de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a seis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>